

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE NAVEGACIÓN Y PUERTO DE IBIZA.

CAPITULO I.- DE LA NATURALEZA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 1º.- Fundamento legal.-

Se crea el Consejo de Navegación y Puerto de Ibiza al amparo del artículo 44 de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre.

Artículo 2º.- Cometido.-

El Consejo de Navegación y Puerto de Ibiza es un órgano colegiado de asistencia e información del Presidente de la Autoridad Portuaria y de la Capitanía Marítima. Constituye su objeto fundamental facilitar la participación de los representantes de la Comunidad Portuaria, esto es, de los sectores económicos, profesionales o de otra índole, de naturaleza pública o privada, con un interés directo en las actividades portuarias o marítimas.

Artículo 3º.- Funciones.-

Las funciones que le corresponden son, entre otras, las siguientes:

3.1.- De información.-

Sobre aquellos asuntos que puedan ser relevantes para las entidades o instituciones representadas en el Consejo por tener un interés directo en el buen funcionamiento del Puerto.

Dicha información ha de entenderse en un doble sentido:

- Información del Presidente de la Autoridad Portuaria o de la Capitanía Marítima sobre aquellos aspectos relacionados con la actividad y operaciones portuarias y marítimas que, con carácter general, puedan ser de interés para los miembros del Consejo.

- Información suministrada por los representantes de los sectores, públicos o privados, presentes en el Consejo sobre aquellos aspectos que pueden ser de interés para el mejor funcionamiento del puerto y del comercio marítimo.

3.2.- Estudio de asuntos específicos.-

Serán aquellos que figuren incluidos en el orden del día y sobre los que se proponga debate. Dada la naturaleza del Consejo, de órgano de asistencia e información, las conclusiones que se puedan adoptar en cada una de las sesiones que se celebren tendrán la forma de propuesta dirigida al Presidente de la Autoridad Portuaria o a la Capitanía Marítima, para su estudio y consideración, pero sin que éstos se encuentren vinculados o condicionados por dichas propuestas.

Artículo 4º.- Sede.-

El Consejo de Navegación y Puerto de Ibiza tiene su sede en el edificio de la Autoridad Portuaria de Baleares en Ibiza, Moll Interior, número 1.

Artículo 5º.- Presidencia.-

La presidencia del Consejo de Navegación y Puerto de Ibiza corresponde al Presidente de la Autoridad Portuaria de Baleares.

El Presidente ejerce las siguientes funciones:

- 1ª.- Convocar, abrir, suspender y levantar las sesiones, dirigiendo en ellas la discusión, resolviendo con su voto los empates y cuidando de puntualizar los acuerdos al ser tomados.
- 2ª.- Fijar el orden del día con los asuntos que hayan de ser tratados en la sesión del Consejo.

Artículo 6º.- Vicepresidencia.-

La vicepresidencia del Consejo de Navegación y Puerto de Ibiza corresponde al Capitán Marítimo de Ibiza.

Artículo 7º.- Composición.-

De acuerdo con el artículo 44.1 de la Ley 27/92, formarán parte del Consejo de Navegación y Puerto de Ibiza las personas físicas o jurídicas que lo soliciten y en las que se aprecie un interés directo y relevante en el buen funcionamiento del puerto, del comercio marítimo, o puedan contribuir al mismo de forma eficaz. Entre otras, podrán estar representadas las siguientes:

- a) Las entidades públicas que ejerzan competencias o realicen actividades relacionadas con el puerto.
- b) Las corporaciones de derecho público y entidades u organizaciones privadas cuya actividad esté relacionada con las actividades portuarias o marítimas.

- c) El sindicato o sindicatos más representativos en los sectores marítimo y portuario en el ámbito del puerto de Ibiza.

Artículo 8º.- Designación.-

Los miembros del Consejo de Navegación y Puerto de Ibiza serán nombrados y cesados por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Baleares.

El proceso a seguir será el siguiente:

- a) La Autoridad Portuaria de Baleares hará pública la apertura del proceso de constitución del Consejo de Navegación y Puerto de Ibiza, con el fin de que todos los interesados puedan solicitar, en el plazo que se determine, su incorporación.
- b) Cada entidad, corporación u organización está facultada para proponer un representante y un sustituto. Si bien el número de miembros no está cerrado o acotado, en caso de que se produzcan peticiones de nombramiento por organizaciones o corporaciones de actividades superpuestas, el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria podrá atribuir a una de ellas la representatividad del conjunto, teniendo presente, en todo caso, el objetivo de una representación equilibrada entre las diversas actividades.
- c) La duración del mandato como representante de una entidad y el mecanismo de sustitución vendrá determinado por los estatutos de la misma, si bien dicha entidad debe comunicar al Presidente el nombramiento de un nuevo representante.
- e) La decisión sobre las nuevas solicitudes de incorporación al Consejo que se presenten la adoptará el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria.
- f) Cada cuatro años el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria realizará una convocatoria pública para valorar la incorporación de nuevas entidades que hayan podido surgir en la comunidad portuaria y que tengan interés de formar parte del Consejo de Navegación y Puerto de Ibiza.

Artículo 9º.- Miembros natos del Consejo.-

Formarán parte del Consejo, como vocales natos, por parte de la Autoridad Portuaria, su Director, y por parte de Capitanía Marítima, el Jefe Provincial de la Marina Mercante.

Artículo 10º.- Del Secretario.-

El Consejo de Navegación y Puerto de Ibiza designará, a propuesta del Presidente, un Secretario y un Secretario suplente, que deberá recaer en persona que preste sus servicios en la Autoridad Portuaria de Baleares. El Secretario asistirá a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

CAPITULO II.- DE LAS SESIONES

Artículo 11º.- Periodicidad de las sesiones.-

El Consejo de Navegación y Puerto de Ibiza se reunirá obligatoriamente con carácter ordinario una vez al año. Asimismo, con carácter extraordinario, se reunirá siempre que lo convoque su Presidente, a iniciativa propia, a petición de la Capitanía Marítima o por solicitud formulada por escrito de un tercio de sus miembros. El Consejo deberá ser convocado dentro de los 30 días siguientes a la solicitud.

Artículo 12º.- Orden del Día y desarrollo

El Presidente fijará el orden del día teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones razonadas formuladas por los miembros de dicho Consejo con la suficiente antelación, dirigirá los debates y levantará las sesiones, debiendo quedar el contenido de ésta reflejado en la correspondiente Acta que levantará el Secretario.

La modificación del Orden del Día requerirá el voto unánime de los asistentes.

Artículo 13º.- Convocatoria.-

La convocatoria de la sesión del Consejo la hará el Secretario, por orden del Presidente, con una antelación mínima de una semana y se dirigirá al domicilio que cada uno de los miembros haya señalado al Secretario.

Artículo 14º.- Discusión General.-

Puesto por el Presidente a discusión un asunto, continuará ésta hasta que sea votado o se declare por el Presidente suficientemente debatido. En caso de que falte algún elemento de juicio importante para adoptar una decisión o el asunto quede, a juicio del presidente, insuficientemente debatido, éste podrá quedar sobre la mesa para continuar su discusión en una próxima sesión, que precisará convocatoria expresa.

Artículo 15º.- Ruegos y Preguntas.-

Terminado el despacho ordinario del orden del día, los miembros del Consejo podrán formular preguntas sobre los asuntos que estimen pertinentes; éstas se contestarán tan solo a título informativo, sin que pueda suscitarse debate ni decisión como consecuencia de estas intervenciones.

Artículo 16º.- Lugar de las sesiones.-

Las sesiones tendrán lugar normalmente en la sede del Consejo. No obstante, el Presidente puede aceptar la realización de la sesión en otro lugar, sea por invitación de alguna corporación, entidad u organización, sea por convenir así por alguno de los temas a tratar.

Artículo 17º.- Incorporación de documentos.-

La Autoridad Portuaria de Baleares facilitará aquellos datos relacionados con los temas a tratar por el Consejo de Navegación y Puerto de Ibiza que se hallen en sus fondos documentales. Todos aquellos otros estudios, documentos o elementos que sean necesarios a juicio de algún miembro del Consejo para formular una propuesta habrán de ser aportados a expensas de la institución o entidad de la que proceda.

Artículo 18º.- Asistencia de suplentes.-

En el caso de la asistencia de un suplente de un miembro del Consejo, éste acudirá directamente con ocasión de la convocatoria del titular manifestando que en aquella sesión le sustituye.

Artículo 19º.- Asistentes invitados.-

El Presidente del Consejo podrá invitar a las sesiones, con limitación a determinados puntos del orden del día, a aquellos expertos cuya opinión se entienda de interés escuchar, que será emitida sin que su intervención implique derecho a voto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Este Reglamento tiene carácter provisional hasta tanto el Gobierno no apruebe, mediante reglamento previsto en la Disposición Final Segunda, apartado 1 a), de la Ley 27/1992, la constitución, estructura orgánica y demás aspectos de los Consejos de Navegación y Puerto, momento éste en que deberá ser revisado para su adaptación a la citada normativa reglamentaria.